



RAD. 2022-00284. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por OSCAR DANIEL ALVIS GONZALEZ contra CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920220028400
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL ALVIS GONZALEZ
DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por OSCAR DANIEL ALVIS GONZÁLEZ contra la CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO S.A.

CONSIDERACIONES:

OSCAR DANIEL ALVIS GONZALEZ, mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra la CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO S.A., por la suma de \$326.675.465 por concepto de honorarios profesionales. Para ello el demandante pretende que se tenga como título de recaudo ejecutivo las facturas No. 9501, 9525, 9540, 9541, 9554, 9572, 9592, 9608, 9622, 9642, 9643, 9666, 9665, 9674, 9688, 9702, 9714, 9726, BQ-12, BQ-22, BQ-35, BQ-54, BQ-70, BQ-80, BQ-95, BQ108, BQ-128, BQ-148, BQ-156, BQ-171, BQ-181, BQ-195, BQ-207, BQ-222, BQ-233, BQ-234, BQ235, BQ-236, BQ-238, BQ-252, BQ-255, BQ-284, BQ-280 y BQ-283, por concepto de prestación de servicios de vigilancia y seguridad durante el periodo 2016 a 2020, más los intereses moratorios causados durante el periodo adeudado, los que ascienden a la suma de \$248.963.547.97, costas y agencias en derecho.

Previo a decidir la procedencia de la orden de pago solicitada, es menester, el estudio de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.T. y S.S., norma que señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

La norma en mención es concordante con el artículo 422 del C.G.P. canon que establece que “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De lo anteriormente expuesto se establece, que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo. Es del caso advertir que, si la base del cobro ejecutivo que se pretende es un contrato de honorarios profesionales, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

En el caso en estudio, la parte demandante anexó a la demanda como título para el recaudo ejecutivo facturas No. 9501, 9525, 9540, 9541, 9554, 9572, 9592, 9608, 9622, 9642, 9643, 9666, 9665, 9674, 9688, 9702, 9714, 9726, BQ-12, BQ-22, BQ-35, BQ-54, BQ-70, BQ-80, BQ-95, BQ108, BQ-128, BQ-148, BQ-156, BQ-171, BQ-181, BQ-195, BQ-207, BQ-222, BQ-233, BQ-234, BQ235, BQ-236, BQ-238, BQ-252, BQ-255, BQ-284, BQ-280 y BQ-283; sin embargo, se observa que con dicha demanda no acompañó el contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior, por cuanto dentro de los hechos de la demanda manifiesta en el hecho primero y segundo que, desde el año 2016, el demandante OSCAR DANIEL ALVIS GONZÁLEZ ha prestado sus servicios profesionales como médico especialista a la entidad CLÍNICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO S.A. – ULA S.A. SEGUNDO. Que con ocasión a la prestación de su servicio se le han emitido facturas, esgrimiendo dentro del cuerpo de la factura: “... DEBE AL DR. ÓSCAR ALBIS GONZÁLEZ POR HONORARIOS PROFESIONALES...”.

De lo manifestado se desprende que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, el cual requiere no solamente de la presentación de las facturas de cobro radicadas ante la entidad sino también aportar junto con las mismas el contrato de prestación de servicios profesionales y como tal documentación no fue allegada, se imposibilita predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues no se tiene la certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende, dado que se desconoce si las obligaciones pactadas en el contrato se cumplieron o no a cabalidad, lo que impide determinar si resulta viable o no reconocer las sumas de dinero reclamada por el demandante. Tal situación no le permite a esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado,



En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por OSCAR DANIEL ALVIS GONZÁLEZ contra la CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATIAN TICO S.A., por las razones expuestas.

2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por el demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza